



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. 1100140030-05-2020-00456-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó prestar caución para efectos de decretar la cautela solicitada en el escrito de demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el demandante *“actualmente se encuentra sin un empleo estable, razón por la cual no se encuentra en las condiciones económicas mínimas para poder solventar los gastos que conlleva el presente juicio”*.

Allega solicitud de amparo de pobreza, en donde manifiesta encontrarse en las condiciones previstas en el Art 151 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Bien pronto se advierte que debe confirmarse el auto recurrido, pues con la demanda no se formuló la solicitud de amparo de pobreza, por lo que mal puede alegarse que en el auto atacado no era viable disponer la caución ordenada previo a decretar la cautela.

En efecto, señala el artículo 151 del C.G.P: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso**”*. (negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 152 ibídem le impone a la persona que haga uso de la facultad de solicitar amparo de pobreza, el deber de manifestar en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en la normativa citada en el párrafo que antecede y que, si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**. (negrillas fuera del texto original).



Descendiendo al *sub-lite*, se advierte que no se cumple con el requisito estipulado en el artículo 152 citado, pues la normativa citada señala que la petición, cuando se es demandante, **debe** adjuntarse con el escrito de presentación de la demanda, situación que en el presente asunto no acaeció, pues únicamente con la presentación del recurso objeto de estudio se aportó el escrito de amparo de pobreza suscrito por el demandante.

En este evento se advierte que el apoderado del demandante ha elevado la petición con posterioridad de la presentación de la demanda, incluso después de admitida, auto mediante el cual se ordenó prestar caución para el decreto de medidas cautelares, con ello se evidencia que la solicitud raya en la extemporaneidad, además, el demandante ha podido precaver la situación desde mucho antes, incluso, desde el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, sin que se comprenda por qué ha dejado para último momento el ejercer su derecho, aspecto que desnaturaliza el mecanismo de protección mencionado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha expresado:

“[...] 4. Examinado el caso concreto se encuentra que la recurrente, una vez conocido el monto de la póliza requerida para el trámite del recurso, solicitó el amparo de pobreza y en coadyuvancia con su apoderado, presentó nuevamente demanda de revisión.

*5. Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice no reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó ante la Corte el 23 de agosto de 2000 y la demanda de revisión que dio origen a la fijación de la caución, se recibió en esta Corporación el 19 de julio del presente año. **Es decir, que el amparo de pobreza no fue presentado al mismo tiempo que la demanda, como lo exige el inciso 2°. del artículo 161 del C. de P.C.**”.* (Providencia de septiembre 1 de 2000, Exp. No. 0140. M. P. Jorge Santos Ballesteros).

En proveído más reciente, señaló:

*“En el presente caso, se constata que quienes pretenden el **amparo de pobreza** elevan la solicitud por conducto de apoderado con expresa facultad para formularla y manifiestan estar incursos en las circunstancias que dan lugar a otorgamiento de la medida. **Pero el apoderado no lo hizo en forma oportuna, esto es, cuando en nombre de aquellos presentó la demanda (23 de noviembre de 2012), sino posteriormente (3 de diciembre de 2012), circunstancia que impide el acceso al beneficio**”¹. (Resaltados fuera de texto original).*

¹ Auto de ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013).Ref.: 11001-02-03-000-2012-02725-00. M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ



Aunado a lo anterior, se advierte que las pretensiones del presente asunto están dirigidas a “*hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, situación que tampoco permitiría acceder al petitum del actor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 28 Fijado hoy 06 de mayo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf2618c6b93597be40564be387e3308531738c1f1b15bfb6ac0f1d8426d9d3e1

Documento generado en 05/05/2021 06:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>